



| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 33 33 004 2013 00032 00 |
| Acción: | Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral |
| Demandante: | Gonzalo de Jesús Pérez Arboleda |
| Demandado: | La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Asunto: | Inadmite demanda - ordena subsanar - requisitos so pena de rechazo - concede término |

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 ejúsdem, presentó el señor **GONZALO DE JESÚS PÉREZ ARBOLEDA**, mediante el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 069371 del 27 de diciembre de 2012 expedido por el Director de Gestión y Apoyo Administrativo de la Secretaría de Educación de Antioquia, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. Dispone el Art. 162 núm. 6° del CPACA: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*; a su turno, el Art. 10 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Art. 211 del C. de P. C. dispone: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión¹.”*

No obstante, a fls. 12 - 14, la apoderada de la parte demandante, en el acápite denominado razonamiento de la cuantía, con fundamento en las fechas que indica como de adquisición del estatus de pensionado de la causante, lo que denomina efectos fiscales y el valor de la pensión inicial, elabora un cuadro ilustrativo de los años, “P. anterior”, “P. ajustada”, diferencia acumulado, para el periodo comprendido entre los años 1993 a 2013, sin que todos los conceptos se encuentren determinados y del cual concluye que el total acumulado por dicho concepto a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$53.294.977.00 refiriendo que se toman los 3 años anteriores a la presentación de la

¹. Mientras entra a regir el artículo 206 del CGP, de acuerdo con el artículo 627, ordinal 6 ibidem, continúa vigente el artículo 211 del CPC, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

demanda y así el resultado es la suma de \$53.952.977.00 valor que no se desprende de lo relacionado en el cuadro en mención, y que no guardan relación entre sí en el cuadro señalado, por lo que estima procedente el Despacho requerir a la parte actora a fin que se sirva efectuar la correspondiente aclaración y verificación de lo indicado en el acápite respectivo.

En este mismo sentido se servirá verificar los artículos que consagran los efectos del requisito de razonamiento de la cuantía, por cuanto el citado no corresponde con lo enunciado; igual proceder y por idéntica razón respecto de la norma citada a efectos de determinar la competencia y cuantía (fl. 12).

2. Acorde con el Num. 7° del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si la apoderada de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que trata el Art. 162 y 201 del CPACA.

3. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, y de ser posible en formato WORD o PDF.

Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. MARÍA NAZARETH GUEVARA, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 34.483 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE JULIO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado el original)

CATALINA VALDERRAMA ZAPATA
Secretaria